

SEÑOR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Correo electrónico: j07mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co,

cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 41001418900420200018100

DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA HERNANDEZ

DEMANDADO: JAIRO ANDRADE SERRANO

JHON JAIRO ANDRADE SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.135.062 expedida en Neiva, actuando en causa propia me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el mandamiento de pago del 3 de Marzo de 2020, del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal correspondiente, con fundamento en lo siguiente:

El demandante señor Antonio María Hernández, propuso demanda ejecutiva singular en contra de JAIRO ANDRADE SERRANO, teniendo como título ejecutivo tres letras de cambio por los siguientes valores:

Doscientos Quince Mil Pesos (\$215.000) M/CTE pagaderos del 30 de junio de 2017

Doscientos Diez Mil Pesos (\$210.000) M/CTE, pagaderos el 30 de julio de 2017

Quinientos Noventa y Dos Mil Pesos (\$592.000) M/CTE, pagadero el 30 de agosto de 2017.

Indicó, que las letras de cambio se encuentran a favor de la señora Cruz Alba Montero Cedeño, quien endoso en propiedad a favor del demandante.

El día 8 de septiembre del 2020, recibí notificación del mandamiento de pago en mi casa, en el que se indica que soy demandando por no haber cancelado las sumas de dinero señaladas anteriormente.

Ahora bien, el artículo 422 del CGP, señala que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior, se puede señalar que la ley define como título ejecutivo como el documento suscrito por el deudor o su causante en el cual consta una obligación a su cargo, la cual reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo lugar, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que se haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así mismo, la obligación debe ser clara, en el sentido de que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no está estar pendiente un plazo o de una condición, así mismo que sea exigible ante la persona que se ejecuta.

Para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta merito ejecutivo; dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales por ejemplo la letra de cambio para que preste merito ejecutivo de contener:

- ✓ El derecho que se incorpora.
- ✓ La firma del creador.
- ✓ La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- ✓ El nombre del girado.
- ✓ La forma de vencimiento.
- ✓ La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conforme a lo anterior, una vez revisada la letra de cambio que es la base de recaudo de la presente demanda ejecutiva, y que se adjunta su imagen:



Se observa, que la letra de cambio fue aceptada por un señor **Jaumer Calderón Perdomo, identificado con número de cédula de ciudadanía No 4.895 409,** aunque no es claro el nombre en la firma, pero de esa firma no se puede desprender que la firma es del señor Jairo Andrade Serrano, debido a que no es claro y no se puede deducir porque se estaría cometiendo error, pero si se puede observar el número de cédula de ciudadanía que es 4.895.409 y que también es señalada por la parte demandante en el escrito de la demanda, Sin embargo, este número de cédula de ciudadanía no es la mía prueba de ello es la consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la policía de fecha 10 de septiembre del 2020, donde se evidencia que **el número de cédula es 4.895 409 es del señor Jaumer Calderón Perdomo, y no mío.**

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:32:09 horas del 10/09/2020, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **4895409**

Apellidos y Nombres: **CALDERON PERDOMO JAUMER**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al inicio](#)

De igual forma, reitero que la firma que aparece encima del número de cédula 4.895.409 NO es la mía, es decir, yo en ningún momento acepte tres títulos valores por las sumas de:

- Doscientos Quince Mil Pesos (\$215.000) M/CTE pagaderos del 30 de junio de 2017
- Doscientos Diez Mil Pesos (\$210.000) M/CTE, pagaderos el 30 de julio de 2017
- Quinientos Noventa y Dos Mil Pesos (\$592.000) M/CTE, pagadero el 30 de agosto de 2017.

Y las cuales están a favor de la señora Cruz Alba Montero Cedeño, YO no he suscrito los títulos ejecutivos base del recaudo de la presente demanda, y no conozco a la señora Cruz Alba Montero Cedeño y nunca he recibido dinero alguno por parte de la señora y tampoco he firmado letra a favor de la señora que le endoso en propiedad la letra a la parte demandante.

En la letra de cambio se puede evidenciar claramente que la persona que acepto las obligaciones de pagar las sumas de dinero contenido en las letras de cambio a favor de la señora Cruz Alba Montero Cedeño, fue el señor **Jaumer Calderón Perdomo**, quien es el propietario de la cédula 4.895.409, por lo anterior, la letra de cambio base de recaudo de la presente demanda no es exigible a mi persona porque la cédula que adjudica la parte demandante no es la mía y yo tampoco NUNCA he firmado y aceptado como girado esa letra de cambio, desconozco a las personas que suscribieron la letra y a la giradora, por lo que, el título ejecutivo frente a mi Jhon Jairo Andrade Serrano, NO es exigible y tampoco es clara frente a que yo acepte ese título valor, con fundamento en lo anterior, me permito señalar que se revoque parcialmente el mandamiento de pago frente al deudor Jairo Andrade Serrano o que me desvinculen de la presente demanda debido a que en ningún momento he firmado esa letra de cambio y la cédula y firma que aparece aceptando

la letra de cambio no es la mía, es decir, que el título valor no emana de Jhon Jairo Andrade Serrano.

Finalmente, señaló que la obligación de pagar la suma de dinero contenido en las letras de cambio, a favor de la señora Cruz Alba Montero Cedeño, contenida en la letra de cambio que se ejecuta en la presente demanda frente a mi Jhon Jairo Andrade Serrano, no es exigible ni claro, debido que la firma del deudor identificado con cédula de ciudadanía número 4 895 409, no es legible, ni concuerda con la consignada en el documento de identificación del suscrito, así como, difiera del número de cédula con la me identifiqué como ciudadano colombiano debidamente expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que adjunto como prueba.

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 08:28:03 horas del 26/08/2020, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 12135062
Apellidos y Nombres: **ANDRADE SERRANO JHON JAIRO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR, el mandamiento de pago del 3 de agosto del 2020, del proceso de la referencia, frente a mi persona Jhon Jairo Andrade Serrano, por falta de requisitos formales como lo exige el artículo 422 del CGP, al no ser claro, expreso y exigible frente a Jhon Jairo Andrade Serrano, debido a que la firma es ilegible y la cédula de ciudadanía No es 4.895.409, no es la mía sino que corresponde al señor **Jaumer Calderón Perdomo**.

SEGUNDO: Declarar, por lo tanto terminado el proceso frente a Jhon Jairo Andrade Serrano

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares frente a Jhon Jairo Andrade Serrano.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 422 y 438 del CGP.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.
2. La consulta de antecedentes de la policía Nacional de Los números de cédula de ciudadanía 4.895.409, 4.920.210.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía JHON JAIRO ANDRADE SERRANO

ANEXOS

Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

Por ser el señor que conoce del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo trujillomedinaabogados@gmail.com y jhonjairoandrade@yahoo.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.



JHON JAIRO ANDRADE SERRANO
C.C.12.135.062 DE NEIVA